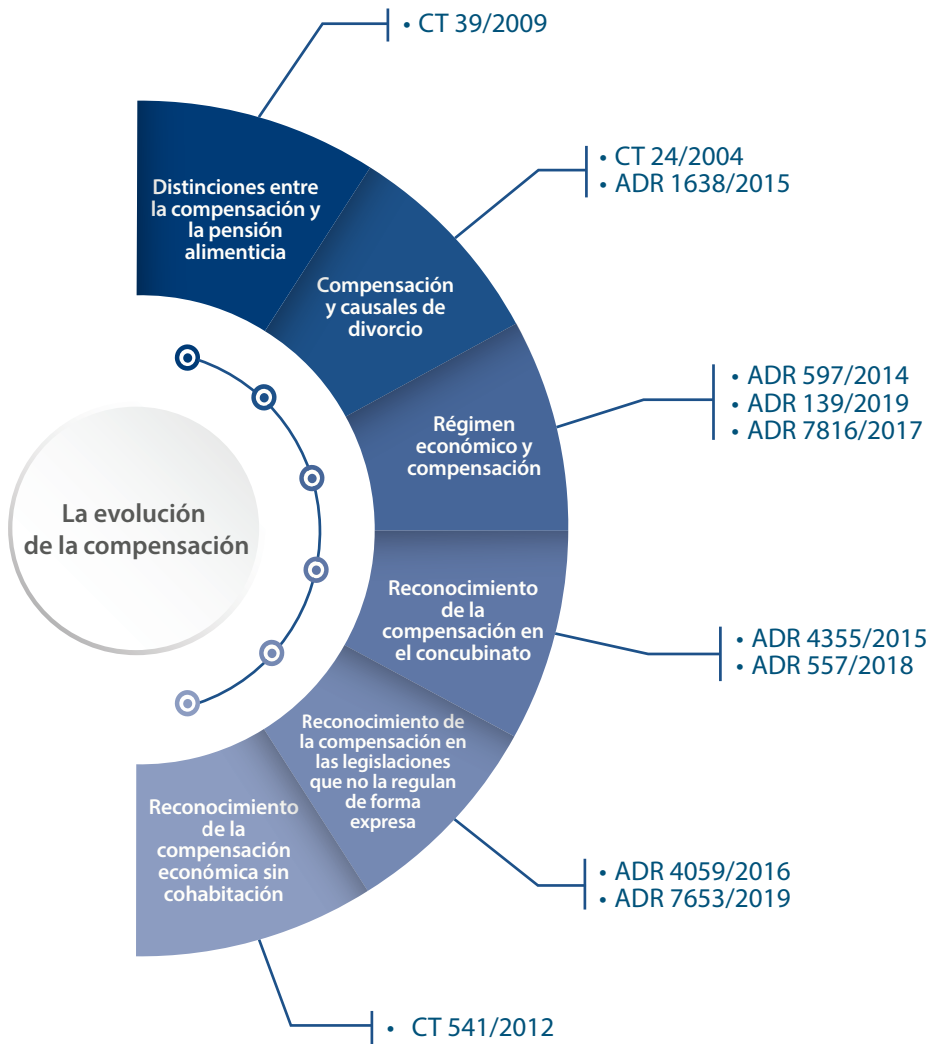




2. La evolución de la compensación



2. La evolución de la compensación

2.1 Distinciones entre la compensación y la pensión alimenticia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2009, 7 de octubre de 2009¹²

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si debe aplicarse el principio de proporcionalidad que se utiliza para la determinación de alimentos para el cálculo de la compensación económica. Un tribunal consideró que toda vez que los alimentos y la indemnización previstos en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) son instituciones jurídicas similares, el principio de proporcionalidad era aplicable. Por su parte, el otro tribunal sostuvo que las figuras de alimentos e indemnización tienen regulación diferente, son independientes y obedecen a distintas circunstancias, por lo que el principio de proporcionalidad no puede ser empleado para el cálculo de la indemnización.

Problema jurídico planteado

¿Los mismos elementos que se consideran para la determinación de la pensión alimenticia son aplicables al cálculo de la compensación?

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y junio de 2011.

¹² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Criterio de la Suprema Corte

Para el cálculo de la compensación y de los alimentos no son aplicables los mismos elementos, particularmente, el principio de proporcionalidad. Mientras los alimentos son de carácter asistencial, la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos.

Justificación del criterio

Para analizar la compensación económica es necesario señalar que "en el régimen de separación de bienes se perpetra con [...] frecuencia un estado de desequilibrio patrimonial entre los consortes [al término del matrimonio], toda vez que [...] cada uno es dueño de su masa patrimonial y [puede] incrementarla atendiendo a sus oportunidades en el mercado laboral, las cuales, por lógica, son inferiores para la parte que se ha dedicado en forma total o parcial al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. [Así], el cónyuge que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar, o al cuidado de los hijos, no está en las mismas condiciones para desarrollarse profesional y laboralmente que el otro cónyuge, principalmente, debido a que no puede dedicar a este objetivo el mismo tiempo y diligencia." (Pág. 37, párrs. 1 y 2).¹³

Es por ello que "el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos es una actividad que puede valorarse económicamente, no sólo por el tipo de actividades que implica, como administración de bienes y cuidados personales, sino también porque el desempeño preponderante de estas actividades por parte de uno de los cónyuges, releva al otro cónyuge de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente, comparten por igual, y le permite dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo cual, a su vez, contribuye al crecimiento del nivel socioeconómico de todos los miembros de la familia; y por otra parte, que el cónyuge que preponderantemente se dedica al hogar y en su caso a los hijos, sufre un perjuicio económico, que tendría que estimarse [la compensación] en función de lo que dejó de percibir por no dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral." (Pág. 37, párrs. 1 y 2).

Debido a lo anterior, el legislador creó una normativa con base en que "la concepción de que este desequilibrio económico es inaceptable y requiere de una solución jurídica, se sostiene en un criterio de justicia distributiva, e implica reconocer que la propiedad privada tiene, al menos dentro del ámbito familiar, una importante función económico social". (Pág. 39, párr. 3).

¹³ Estas referencias se toman de las versiones públicas de las sentencias disponibles en la página de la SCJN y podrían variar ligeramente dependiendo del sistema operativo o versión de Word de cada persona al descargar el documento.

En este sentido, "[la] figura de la compensación económica de hasta el 50% de los bienes, que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, siempre que concurren los requisitos establecidos en dicho numeral, pretende retribuir a la parte que, por haberse dedicado preponderantemente o en su totalidad al trabajo del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y por ello no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderante o totalmente al hogar ni en su caso a los hijos, y por ello sí pudo crear o incrementar su patrimonio [...] persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva." (Pág. 47, párr. 1; pág. 49, párr. 2).

Por otro lado, la pensión alimenticia es una obligación recíproca, donde quien debe darla tiene a su vez el derecho de pedirla "la identidad del deudor y del acreedor dentro de la relación jurídica alimentaria, así como el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con la normatividad expuesta, se determina primordialmente con base en el principio de proporcionalidad, plasmado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el suministro de alimentos debe hacerse atendiendo a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos". (Pág. 30, párr. 1).

Siguiendo este razonamiento, "la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender los diversos elementos establecidos en el artículo 208 del Código Civil, como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor." (Pág. 49, párr. 1).

En atención a su naturaleza y propósito, "para establecer judicialmente el monto de la pensión alimenticia [deben] probarse los hechos que indiquen los elementos constitutivos del principio de proporcionalidad, esto es, la necesidad del acreedor alimentario, la capacidad económica del deudor, la relación de proporcionalidad entre ambos, así como el tipo de vida familiar y social a la que se le hubiere habituado, de forma tal que no se haga un cálculo arbitrario e impráctico que no se ajuste a la realidad de ambas partes." (Pág. 31, párr. 1).

Así, algunas claras diferencias son que "la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo, mientras que la acción compensatoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total al trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral exterior". En cuanto a la forma de pago, "la pensión alimenticia se otorga en forma periódica (por lo general quincenal o mensual), mientras que el pago de la compensación económica se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito." (Pág. 50, párrs. 2 y 3).

Por todo lo anterior, "ambas figuras son divergentes entre sí, toda vez que presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares, además de perseguir fines totalmente distintos". (Pág. 50, párr. 4). La determinación del monto de la compensación "no tiene que guardar, en esencia, una proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, sino que se basa en otros elementos, como la forma en que el cónyuge acreedor contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, dedicándose a las labores propias de éste y en su caso, al cuidado de los hijos, y la forma en que dicho cónyuge acreedor sufrió un perjuicio al no desarrollarse profesional y laboralmente, así como el cúmulo de bienes que el cónyuge acreedor haya adquirido durante el matrimonio; entre otros elementos que, en términos de dicho precepto, debe valorar el Juez atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, para determinar el monto final a cubrirse en favor del acreedor." (Pág. 51, párr. 2).

2.2 Compensación y causales de divorcio (efecto reparador y no sancionatorio)

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 24/2004, 3 de septiembre de 2004¹⁴

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de tesis sobre la procedencia de la indemnización compensatoria respecto de matrimonios celebrados antes de que entrara en vigor la norma que reconoce esta figura. Uno de los tribunales sostuvo que aplicar este ordenamiento violaba el principio de irretroactividad, al afectar el derecho de propiedad del demandado y el régimen de separación de bienes previamente pactado en la celebración del matrimonio. Contrariamente, el otro tribunal argumentó que la indemnización no modifica o altera el derecho de propiedad del cónyuge culpable, pues sólo es procedente ante los requisitos marcados en la ley.

Problema jurídico planteado

¿La indemnización que la o el cónyuge demanda debe considerarse como una sanción asociada a la culpabilidad o inocencia en el divorcio?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación no debe considerarse una sanción sino un mecanismo resarcitorio del trabajo realizado por la persona que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de cuidados.

¹⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

La figura fue reformada en octubre de 2008 y junio de 2011.

Justificación del criterio

"El origen de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges" (pág. 44, párr. 2), su propósito es remediar el "perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se ha dedicado al [trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos], lo cual le ha reportado unos costos de oportunidad." (Pág. 45, párr. 1).

"La compensación prevista por el artículo 289 Bis no tiene un carácter sancionador, sino estrictamente reparador [...] la misma puede solicitarse y ser acordada tanto a favor del cónyuge inocente como del cónyuge culpable en un caso de divorcio necesario. (Pág. 46, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1638/2015, 4 de mayo de 2016¹⁵

Hechos del caso

Una mujer acudió al juez de lo familiar en el Estado de Guanajuato a solicitar la declaración del divorcio necesario, así como una pensión alimenticia para sus dos hijas y una compensación en su favor por el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio. El juez denegó su petición porque —a su consideración— no había acreditado las causales de divorcio marcadas en la ley para poder acceder a la compensación solicitada. La resolución fue confirmada en segunda instancia y en amparo, por lo que la señora acudió al recurso de revisión y señaló que esta decisión resultaba discriminatoria.

Problema jurídico planteado

¿La declaración del divorcio sin expresión de causa interfiere con el derecho de acceder a una compensación al no existir cónyuge culpable en la controversia?

Criterio de la Suprema Corte

La falta de un cónyuge culpable no interfiere con el derecho de acceder a una compensación, pues tal aspecto debe ser resuelto en forma independiente a la culpabilidad de alguna de las partes.

Justificación del criterio

Es necesario recordar que "el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para

¹⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros o el orden público." (Pág. 28, párr. 1)

Sin embargo, "el hecho de que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Así pues, tales aspectos deberán ser resueltos sin tomar en cuenta la declaración de cónyuge culpable, pues [de conformidad con resoluciones anteriores de nuestro Máximo Tribunal que hoy constituyen jurisprudencia, la declaración de un cónyuge culpable en el divorcio] ésta ha quedado sin efectos." (Pág. 28, párr. 4).

2.3 Régimen económico y compensación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 597/2014, 19 de noviembre de 2014¹⁶

Hechos del caso

Un hombre y una mujer que se habían casado en 1972 tuvieron 2 hijos, algunos años después se divorciaron y al tiempo volvieron a unirse en concubinato. En 2013, la mujer acudió a pedir que se declarara disuelto el concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante su vigencia; sin embargo, en primera y segunda instancia determinaron que, de acuerdo con la norma del estado donde se dio el caso, Chiapas, sólo algunos de los bienes dentro del patrimonio familiar podían dividirse al término del concubinato.

La mujer acudió al amparo y reclamó, entre otras cosas,¹⁷ que el artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas que prevé cómo deben dividirse los bienes al concluir el concubinato viola el principio de igualdad. Al respecto, sostuvo que mientras que a la mujer casada se le otorga el 50% de los bienes habidos durante la unión, a la concubina sólo se le otorga el 50% de la casa, vehículo y enseres, sin permitir que para el cálculo se incluyan todos los bienes habidos durante el concubinato. El tribunal resolvió negar el amparo, por lo que la señora interpuso recurso de revisión competencia de la Suprema Corte.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas es violatorio del principio de igualdad al prever que a las concubinas solo les corresponde el 50% de ciertos bienes

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁷ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3.1 sobre principios de legalidad y no retroactividad.

al momento de la terminación del concubinato, lo que es distinto a lo previsto para las mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal?

2. ¿Constituye un trato discriminatorio que el Código Civil de Chiapas no prevea expresamente un régimen patrimonial —o que se deduzca que es por separación de bienes— para los concubinos como sí lo hace para el matrimonio?

3. ¿El artículo es violatorio del principio de igualdad al referirse únicamente a concubinas (mujeres) y no a concubinos (hombres)?

Criterios de la Suprema Corte

1. No se viola el principio de igualdad porque no se trata de supuestos similares. Lo previsto en el artículo impugnado se refiere a una medida de compensación y no a un régimen patrimonial.

2. No viola el principio de no discriminación pues trata de una distinción razonable entre el matrimonio y el concubinato en atención a su naturaleza. Así, mientras en el concubinato hay una ausencia de formalidades, en el matrimonio claramente se encuentran establecidas las opciones de régimen patrimonial, aun cuando haya una ausencia de manifestación expresa de voluntad.

3. Bajo una interpretación conforme, el artículo debe leerse como extensivo al hombre concubino.

Justificación de los criterios

1. Si bien el estado civil constituye una categoría sospechosa "no puede presumirse ex ante que al concubinato —o, mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contratantes conocen —porque así lo dispone expresamente la ley— que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, esta Primera Sala considera que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes." (Párr. 64).

"Si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran

voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de ésta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó —de manera fáctica—. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer."

"[E]n ciertas circunstancias, los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte, debe ser atendido por el sistema jurídico. No obstante, es fundamental destacar que ello **no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.**" (Párr. 65). (Énfasis en el original).

"[E]l principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico —al igual que a los cónyuges en el mismo supuesto— debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación". (Párr. 67).

"[L]a intención del legislador fue proteger a través de dicha medida compensatoria a quienes, en una relación permanente de pareja —sea de matrimonio o de concubinato—, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio. En consecuencia, esta Primera Sala estima que la medida compensatoria prevista en el artículo 287 ter, para la terminación del concubinato es objetiva y razonada, por lo que es constitucional." (Párr. 73).

2. "[S]i bien existen algunas consecuencias similares del matrimonio y del concubinato en aras de proteger a la familia y al/la cónyuge, o a la concubina y concubino que se encuentre en una situación de desventaja económica a la terminación de la relación (en cuyo caso existen medidas compensatorias y derecho de alimentos), también lo es que una de las razones para optar por el concubinato puede ser, claramente y como ya se dijo, el hecho que no crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio —o al menos, no todos, en especial, en el económico." (Párr. 76).

"Por tanto, esta Primera Sala considera que en atención a la naturaleza misma del concubinato (ausencia de formalidades y de manifestación expresa de la voluntad), es razonable la distinción realizada en materia económica respecto del matrimonio (donde claramente se encuentran establecidas las opciones de régimen patrimonial aún en ausencia de

manifestación expresa de voluntad)." (Párr. 77). Se concluye que "no es posible —por las diferencias mismas en su creación y la naturaleza misma de ambos estados— equiparar al concubinato con el matrimonio en todos los derechos y obligaciones. Algunas de dichas distinciones son —como ya se destacó— la diversidad de la fuente obligacional, pues una es una relación de hecho y, el otro, un acto jurídico." (Párr. 78).

3. "Si bien es cierto es que la redacción de dicho artículo es expresa en dirigirla hacia la mujer —y, además, la exposición de motivos así lo sustenta—, en una interpretación conforme, [la compensación] debe leerse como extensible al hombre concubino, teniendo los mismos requisitos, es decir, que se sitúe en los supuestos normativos —probar el concubinato y haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos—. Dicha interpretación no significa [validar] posibles estereotipos en que sean sólo las mujeres quienes se dediquen a las labores citadas; simplemente, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce ciertas realidades y las visibiliza." (Párr. 80).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 139/2019, 22 de mayo de 2019¹⁸

Hechos del caso

Una mujer que estuvo casada bajo el régimen de sociedad conyugal demandó luego del divorcio una compensación. Señaló que ésta era procedente dado que existía una desigualdad entre su patrimonio y el de su exesposo, pues el único bien adquirido durante el matrimonio fue producto de una donación, por lo que no formó parte de la liquidación del régimen patrimonial. Las pretensiones fueron negadas en todas las instancias, por lo que acudió al recurso de revisión en la Suprema Corte, donde argumentó que resultaba discriminatorio el artículo 288 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León que reconocía el derecho a la compensación únicamente a las parejas casadas por separación de bienes.

Problema jurídico planteado

¿Resulta discriminatorio que el artículo 288 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León reconozca el derecho a la compensación sólo en casos de matrimonios casados por separación de bienes y no en los que se mantuvo una sociedad conyugal?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo no resulta discriminatorio dado que, en el régimen de sociedad conyugal, ambas partes tienen derecho en igual medida al patrimonio formado una vez que el divorcio acontece. La compensación no tiene el propósito de igualar el patrimonio de las partes.

El artículo 288 Bis fue derogado por la reforma publicada el 14 de diciembre de 2016. Su texto anterior era: "En los casos de divorcio necesario de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el juez deberá decretar una compensación para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes."

¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Justificación del criterio

"[L]a ley, al fijar las normas que han de regir el vínculo matrimonial, permite a los consortes determinar la forma en que se consolidará su patrimonio, por lo que pueden ponerse en comunidad a través de la sociedad conyugal o, por el contrario, optar por la separación de bienes." (Párr. 82). Así, "la finalidad de la sociedad conyugal es formar o constituir un patrimonio, mediante un contrato derivado del matrimonio, respecto de los bienes de los contrayentes, los cuales se aportan a la sociedad, pero sin transmitir el dominio o titularidad de los bienes y derechos". (Párr. 88).

Por otro lado, "la característica jurídicamente relevante de la naturaleza del mecanismo de compensación es el hecho de que uno de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional; sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre los cónyuges originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral, del cónyuge que se dedicó al hogar." (Párr. 101).

En este sentido, "la razón toral por la que el mecanismo de compensación sólo es operativo respecto de aquellas parejas unidas bajo el régimen de separación de bienes o concubinos responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio". (Párr. 102).

Por ello, "el requisito de haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes contenido en el artículo 288 bis del Código Civil de Nuevo León resulta acorde con la naturaleza definitoria del mecanismo de compensación como reconocimiento del trabajo no remunerado realizado al interior del hogar y que constituyó un presupuesto para que el otro cónyuge pudiera hacerse de bienes al incorporarse en mayor medida que el otro al mercado laboral, pero que ante una ruptura quede en un demostrable estado de indefensión derivado de este trabajo doméstico. Lo anterior busca subsanar un perjuicio existente entre las masas patrimoniales de los consortes o concubinos, lo que no puede cobrar aplicación dentro de los matrimonios celebrados bajo sociedad conyugal porque su racionalidad descansa justamente en que el patrimonio generado por ambos se asume común y ante una eventual liquidación, los dos obtendrían su parte alícuota, por lo que no quedarían en estado de indefensión". (Párr. 103).

En conclusión, "el hecho de que el único bien adquirido durante el matrimonio de la quejosa no forme parte de la sociedad conyugal por haber sido objeto de una donación, es algo ajeno a la naturaleza del mecanismo de compensación y su validez constitucional." (Párr. 106).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7816/2017, 7 de agosto de 2019¹⁹

Razonamientos similares en el ADR 139/2019

Hechos del caso

Un hombre —casado bajo el régimen de separación de bienes— acudió a reclamar ante un tribunal en Guanajuato el divorcio y la distribución de los bienes acumulados durante el matrimonio. El juez decretó el divorcio y determinó que no procedía repartir los bienes en atención al régimen patrimonial que había adoptado la pareja al casarse. Además, negó la procedencia de la compensación porque el demandante no cumplía con los requisitos mínimos para solicitar este derecho. Luego de que la decisión se confirmó en segunda instancia, el hombre acudió al amparo y posteriormente a la revisión en la Suprema Corte, donde argumentó que era inconstitucional condicionar la compensación al hecho de haberse dedicado al hogar, cuando ante el divorcio existía un desequilibrio patrimonial.

Problema jurídico planteado

¿Resulta discriminatorio negar el acceso a la compensación a la persona que no se dedicó en forma preponderante al cuidado del hogar cuando existe un desequilibrio patrimonial que le afecte?

Criterio de la Suprema Corte

No es discriminatorio negar en este caso el acceso a la compensación, pues el demandante no cumple con el requisito de haber asumido los costos de oportunidad por dedicarse a las labores del hogar o al cuidado de los hijos. Este requisito resulta razonable dado que la compensación tiene el propósito de resarcir a quien se encuentra en una situación de inequidad al término del matrimonio por haber dedicado su trabajo a estas labores.

Justificación del criterio

En anteriores resoluciones, la Corte resolvió que "una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la pro-

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.

¹⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

piedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante [...] este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inmovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tengan que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial." (Párr. 35).

Por ello, la compensación reconoce que "aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar estas actividades no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías" (párr. 37) y "por esta razón [...] la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial." (Párr. 38).

En este sentido, "[el] fin último del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato²⁰ es visibilizar las labores domésticas y de crianza y otorgarles valor [reconociendo que] han sido históricamente menospreciadas en nuestra sociedad y distribuidas de manera desigual." (Párr. 51). Sin embargo, el propósito de esta institución no es trasladable a la hipótesis que no comparte dichas características de invisibilidad e infravaloración, como la planteada en el caso.

Lo anterior debido a que, aun cuando se ha considerado que "la dedicación al hogar y el cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades, entre las que se encuentran tareas que se realizan no solamente dentro del domicilio sino también fuera de él, siendo relevante el periodo de tiempo empleado para ellas (dedicación plena y exclusiva, dedicación mayoritaria, dedicación minoritaria pero más relevante que la contribución del otro cónyuge) más no excluyente, es evidente que el supuesto [en este caso] no está inserto en esa lógica por no implicar cargas domésticas y de cuidado. Por ende, resulta ajeno a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en la legislación civil de Guanajuato." (Párr. 51).

De este modo, "el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional, en tanto la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y el mandato de protección a la familia no exigen que la compensación económica [...] deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza. Otra interpretación terminaría por desdibujar e incluso mermar la naturaleza

²⁰ Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

(Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.)

específica de la figura, en aras de una igualación de patrimonios que no está ordenada por la Constitución ni por tratado internacional alguno." (Párr. 52).

2.4 Reconocimiento de la compensación en el concubinato

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4355/2015, 5 de abril de 2017^{21,22}

Hechos del caso

Un hombre y una mujer estuvieron casados por nueve años, en junio de 2005 se divorciaron y meses más tarde volvieron a unirse en concubinato. Se separaron nuevamente en 2012 y acordaron que la mujer se encargaría del cuidado de las hijas y las labores del hogar. En 2014, la mujer acudió a demandar el pago de una pensión alimenticia en favor de sus dos hijas, la garantía de esta pensión, su custodia y una compensación por el trabajo que había aportado al patrimonio familiar. Seguida la secuela procesal, la compensación solicitada por la mujer fue negada, pues el tribunal consideró que no existía disposición legal que reconociera el derecho a la compensación en el concubinato. La mujer acudió al recurso de revisión ante la Suprema Corte, donde señaló que el tratamiento diferenciado otorgado a los concubinos en el Estado de Guanajuato resultaba discriminatorio.

Problema jurídico planteado

¿La obligación al pago de la compensación prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato se extiende a la terminación de relaciones en el concubinato?

Criterio de la Suprema Corte

Con base en el principio de igualdad y no discriminación, la compensación sí es procedente cuando su reclamo derive de la terminación de un concubinato mientras se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

Justificación del criterio

"[Ante] el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo cual, no puede considerarse

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos [...]

Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.

²¹ Esta sentencia se fundamenta con razones similares a lo resuelto en el amparo directo en revisión 230/2014 referido a la pensión compensatoria y no a la compensación en sentido estricto, por lo que no se incluye en este cuaderno. Véase SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 230/2014, 19 de noviembre de 2014.

²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional." (Pág. 25, párr. 1).

En este sentido, "la compensación resulta procedente ante la ruptura de la relación concubinar, a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos [...]". Específicamente en relación con el concubinato, "ante la falta de regulación de los alimentos en caso de la terminación del concubinato, deben aplicarse las reglas que regulan ese concepto, así como los requisitos y limitaciones dispuestas para el divorcio." (Pág. 25, párr. 2).

En este sentido, "debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinar para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4o. constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua". (Pág. 30, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 557/2018, 3 de octubre de 2018²³

Consideraciones similares en el ADR 597/2014

Hechos del caso

Un hombre y una mujer se unieron en concubinato en 1992 en el Estado de Michoacán y tuvieron una hija. En 2014, el hombre inició diligencias de jurisdicción voluntaria para fijar el pago de una pensión alimenticia para la niña. Durante ese mismo año la mujer reclamó el reconocimiento del concubinato, ante lo que el hombre señaló que la relación había terminado en 2009 y solicitó la prescripción de los derechos derivados de esa relación, así como la entrega del inmueble donde se encontraba el domicilio familiar. Ante esto, la mujer reclamó en la vía judicial el pago de alimentos y solicitó que el asunto fuera resuelto siguiendo las mismas disposiciones aplicables a los casos de divorcio, pues la relación de concubinato que había sostenido merecía la misma protección que el matrimonio.

En el juicio se acreditó que el concubinato estuvo vigente hasta el 2013; sin embargo, el juez ordenó a la mujer la devolución del inmueble por considerar que no le asistía ningún derecho derivado de esta relación. En el juicio de amparo se negó la protección porque el juzgado determinó que el reclamo de alimentos no era parte de la controversia de origen y que el concubinato no requería un juicio especial para darse por concluido.

²³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Posteriormente, la mujer acudió al recurso de revisión ante la Corte y señaló que era inconstitucional la decisión de negar al concubinato el mismo tratamiento dado al matrimonio, cuando ella había dedicado 25 años a las labores del hogar y a los cuidados de su hija. Apuntó que la decisión adoptada por el tribunal le impedía exigir la compensación prevista en la ley familiar del Estado de Michoacán para los cónyuges, además de fijarle un plazo distinto para acceder a una pensión alimenticia.

La Corte delimitó el problema planteado y se avocó a resolver, por un lado, sobre el hecho de que la normativa del Estado no reconocía el derecho a la compensación en caso de concubinato y, por otro lado, el plazo de un año otorgado a los concubinos para acceder a una pensión alimenticia, que resultaba menor que el plazo fijado en caso de matrimonio.

Problema jurídico planteado

¿Es posible reclamar el derecho a una compensación al término de un concubinato aun cuando la figura no esté expresamente regulada para esta institución?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible reclamar una compensación al término del concubinato, aun cuando la ley no la regule, porque no existe una distinción de trato jurídicamente razonable.

Justificación del criterio

"[El] Código Familiar Abrogado²⁴ prevé tres figuras ante la disolución del vínculo matrimonial: alimentos (artículos 273 y 455), indemnización (por daños y perjuicios) al cónyuge inocente (artículo 274) y compensación (también llamada indemnización) de hasta el 50% de los bienes para quien hubiese desempeñado preponderantemente labores de cuidado —del hogar o hijos— y no hubiese adquirido bienes en la proporción del otro cónyuge (artículo 277)." Como es posible observar, "la regulación [es] más completa para el divorcio que la aplicable a los casos de disolución de concubinato, para los cuales únicamente se prevé una pensión alimenticia (artículos 294 y 455)." (Pág. 22, párr. 1).

"Esta diferencia de trato es contraria a los artículos 4o. constitucional, 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de los cuales se desprende un mandato constitucional que exige la igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio y a los concubinos u otros análogos en las otras relaciones

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte [...]

Este Código fue abrogado. En septiembre de 2015 fue publicado un nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán Ocampo.

²⁴ El estudio se hace con base en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que fue abrogado el 30 de septiembre de 2015.

que den lugar al surgimiento de una familia, durante las mismas y en caso de disolución. En este sentido, todo trato discriminatorio está prohibido en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación, divorcio o disolución del respectivo vínculo, dentro de los procedimientos jurisdiccionales que surjan. Así, los instrumentos citados exigen que los Estados velen por la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ahora excónyuges." (Pág. 22, párr. 3).

"Si bien los preceptos internacionales antes citados se centran en la figura del matrimonio, su interpretación conforme al artículo 4o. constitucional y de un entendimiento teleológico de los mismos, hace clara su aplicabilidad al concubinato." (Pág. 23, párr. 1).

El que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio no es un obstáculo, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo produce —al igual que en el matrimonio— un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a su disolución, a fin de evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, como la que puede ocurrir cuando uno de ellos se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar o de los hijos. (Pág. 23, párr. 1).

Los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como, por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.

"Por lo expuesto, fue indebida la omisión del Tribunal Colegiado al soslayar el reclamo de la quejosa en torno a la compensación, ya que, de acuerdo con la doctrina previamente expuesta, dicha figura, regulada expresamente en los casos de divorcio en el artículo 277 del Código Familiar Abrogado, debe hacerse extensiva a los casos de disolución de concubinato." (Pág. 24, párr. 1).

2.5 Reconocimiento de la compensación en las legislaciones que no la regulan en forma expresa

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4059/2016, 31 de mayo de 2017²⁵

Hechos del caso

En 2013, un hombre acudió a solicitar el divorcio de la mujer con la que estaba casado; ante esto la mujer negó ante el juez que la causal señalada por su esposo se acreditara en

²⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

el caso y en la reconvención solicitó una indemnización por el 50% de los bienes acumulados en el matrimonio. Seguido el juicio, se decretó el divorcio necesario y se le concedió a la mujer una indemnización del 25% de los bienes, aunque la norma del Estado de Michoacán no establecía claramente el derecho a la indemnización compensatoria en casos en que no existiera cónyuge culpable.

La mujer acudió al amparo para reclamar que el monto de indemnización que le fue concedido no atendía a la situación de inequidad en el caso. El tribunal determinó que la compensación era procedente con base en la necesidad de alimentos de uno de los cónyuges y la posibilidad del otro de darlos, con independencia del motivo que originó la separación. Por lo anterior, tenían que tenerse en cuenta el tiempo y las condiciones en que la quejosa había desempeñado las cargas domésticas. El hombre interpuso el recurso de revisión y señaló que la interpretación dada por el tribunal era errónea, pues de la norma del Estado de Michoacán se desprendía claramente que la indemnización era procedente solo en caso de que existiera cónyuge culpable.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación del Tribunal Colegiado fue correcta al reconocer el derecho a la compensación sin considerar la culpabilidad de alguno de los cónyuges, aun cuando no existía una disposición legal en la entidad que señalara expresamente ese derecho?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación era aplicable en el caso, pues responde a la protección del derecho de acceder a un nivel de vida digno. La interpretación del tribunal es correcta, pues el derecho a la compensación no depende de la culpabilidad de alguna de las partes. Además, aun cuando no existe una disposición en la entidad al respecto, el derecho debe ser reconocido en condiciones de igualdad, pues tiene el propósito de garantizar el derecho a un nivel de vida digno.

Justificación del criterio

"[A] pesar de que la legislación nacional establece lo que denomina, genéricamente, pensión alimenticia, lo cierto es que, la obligación que surge, una vez disuelto el matrimonio, tiene presupuestos y fundamentos distintos. A diferencia de la obligación de alimentos, la compensación encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que puede provocar el divorcio." (Pág. 25, párr. 3)

"[E]l surgimiento de esta obligación, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la

Artículo 272. En los casos de divorcio necesario, el Juez de Primera Instancia sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: [...] En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Este Código fue abrogado. En septiembre de 2015 fue publicado un nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán Ocampo.

ruptura de la relación, pues no posee una naturaleza de sanción civil; por el contrario, surge de una realidad económica, que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia". (Pág. 25, párr. 4).

En este sentido, "fue adecuada la interpretación en el sentido de que, procede analizar la necesidad de dar alimentos cuando se disuelve el vínculo matrimonial por la separación de los cónyuges por más de un año, sin que para lo anterior sea necesario que exista un cónyuge culpable de la disolución del vínculo, lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso: a las necesidades del deudor y a las posibilidades del acreedor." (Pág. 26, párr. 2).

"[La interpretación realizada por el Tribunal, que reconoció el derecho a la compensación] atiende a los criterios de esta Primera Sala, en relación con la naturaleza y los alcances de la compensación y permite materializar el fin de ésta, consistente en subsanar el desequilibrio económico que puede provocar el divorcio y, así, lograr la plena eficacia del derecho fundamental de los cónyuges a acceder a un nivel de vida digno." (Pág. 27, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7653/2019, 10 de noviembre de 2021²⁶

Hechos del caso

Una señora demandó en vía ordinaria civil el pago de una pensión alimenticia por el 80% de las percepciones económicas de su cónyuge; sin embargo, el señor negó tener la capacidad económica para otorgar el porcentaje reclamado. El juez de primera instancia que conoció del asunto condenó al señor a pagar una pensión alimenticia equivalente al 35% de sus percepciones, mismas que dividiría al 20%, en beneficio de su esposa, y un 15% en el de su hija.

Por su parte, el señor demandó en vía ordinaria civil la disolución de su matrimonio y la cancelación de la pensión alimenticia en la porción equivalente a su esposa. En respuesta, la cónyuge reconvino, opuso la excepción de falta de acción y derecho y solicitó el establecimiento de una pensión alimenticia en su favor como consecuencia del divorcio, y el pago de una indemnización equivalente al 50% de los bienes adquiridos por su cónyuge durante el matrimonio. El juez de primera instancia en materia familiar dictó sentencia y declaró procedente la acción de divorcio; absolvió al señor de lo solicitado en la demanda.

²⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

En contra de esta determinación, la señora promovió un recurso de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la decisión, la mujer promovió amparo directo y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, por no contemplar la figura de la compensación derivada de la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en contravención del derecho de igualdad entre cónyuges. Aunque el amparo le fue concedido para el efecto de que la Sala dejara insubsistente su decisión y emitiera otra, pues ésta omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

En desacuerdo con la actuación del tribunal colegiado, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, en el que hizo valer como agravio único la inconstitucionalidad del artículo 162 antes señalado pues, a su juicio, si bien la sala familiar no analizó dicho artículo por no contener la figura de la indemnización económica, sí debió hacerlo, ya que éste determina las reglas para la disolución del matrimonio; en suma, debió interpretarlo a la luz del principio de igualdad.

Al conocer del asunto, la Primera Sala de la Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado analizar la petición de la señora teniendo en consideración que la ausencia de regulación expresa sobre la figura de la compensación económica no debe erigirse como un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su procedencia y, en su caso, determine el monto compensatorio.

Problema jurídico planteado

¿La ausencia de regulación de la compensación económica es causa suficiente para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, ya que ésta atiende a los principios constitucionales y convencionales de igualdad sustantiva e igualdad entre los cónyuges, mismos que deben ser interpretados de forma extensiva por los órganos jurisdiccionales.

La ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica no puede considerarse un impedimento para que las autoridades se pronuncien al respecto, pues ello deriva de sus obligaciones mandatadas por el artículo 1o. constitucional.

Justificación del criterio

La Primera Sala señaló que, "con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una

compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal." (Párr. 116).

"Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa, no puede partir de su previsión en una ley o código estatal", pues atiende a los principios de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, reconocidos constitucional y convencionalmente". (Párr. 117).

"Por tanto, con independencia de que hasta el diez de junio de dos mil veinte, el Código Civil del estado de Veracruz no contemplara la compensación económica, como un paliativo de la inequidad que puede producirse cuando *'uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de sus hijos, sacrificando la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral'*, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, entre ellos, el de igualdad entre los cónyuges." (Párr. 118).

Aunado a todo lo anterior, esta Primera Sala considera que la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor de uno de los cónyuges casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, no debe erigirse en impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política del país, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece". (Párr. 119).

"Bajo ese contexto, debe sostenerse que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, **debió realizar una interpretación constitucional y convencional sobre el principio general de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de igualdad entre cónyuges**, como parte de la obligación que tiene de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos y, con base en esto, reconocer la procedencia de la compensación económica como un **mecanismo resarcitorio** que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial." (Párr. 120). (Énfasis en el original).

2.6 Reconocimiento de la compensación económica sin cohabitación

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 541/2012, 17 de abril de 2013²⁷

Hechos del caso

Dos tribunales colegiados sostuvieron interpretaciones distintas en torno a un mismo problema jurídico. El primero de ellos sostuvo que, para hacer procedente la compensación aludida por el artículo 277 fracción II del Código Familiar para el Estado de Michoacán, es necesario que el demandante se haya dedicado, durante el lapso de duración del matrimonio, al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, mismo que debía ser comprendido desde la fecha en que se llevó a cabo el acto jurídico y hasta que es declarado disuelto.

Por su parte, el segundo tribunal sostuvo que los requisitos para la procedencia de la compensación a que se refiere tal disposición, establece que, cuando el cónyuge que la reclame "se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar", debe entenderse a que dicho 'lapso' alude al tiempo en que los consortes han habitado en el hogar conyugal, por ser éste el lugar en el que cumplen su carga económica familiar. Finalmente, la Suprema Corte consideró existente la contradicción denunciada y determinó que no puede ser exigida la cohabitación para la procedencia de la compensación.

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: [...] II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos [...]

Problema jurídico planteado

¿Es jurídicamente admisible que, el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar, destruya los efectos que genera el matrimonio en relación con las personas que lo celebran, o que pueda oponerse este hecho como excepción para evitar el pago de la compensación económica por razón de trabajo?

Criterio de la Suprema Corte

A consideración de la Primera Sala, el derecho de cohabitar es independiente al resto de los derechos generados en virtud de la celebración del acto jurídico del matrimonio. Por tal motivo, la cohabitación no es correlativa al derecho-deber de sostenimiento de las cargas familiares, sobre todo si se contempla que la compensación por trabajo tiene su razón de ser en que uno de los cónyuges se haya dedicado de manera preponderante a las labores de hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, así como que no haya adquirido bienes o lo haya hecho en menor medida, por lo que no puede ser exigida la cohabitación para su procedencia.

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no autoriza a incumplir con el deber de ayuda y socorro mutuos, ni con sus especies, es decir, con el relativo a contribuir al sostenimiento del hogar, aunque ambos se produzcan como efecto del acto jurídico matrimonial, pues dicha separación no destruye el vínculo matrimonial, ni aún en el caso de la separación de cuerpos." (Pág. 39, párr. 1).

"Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es de concluir que se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo el tiempo en que cohabitaron." (Párr. 39, párr. 2).

"Así, resulta claro que el hecho de que los consortes dejen de cohabitar no los exime de cumplir con el resto de sus deberes familiares derivados del matrimonio. Por lo que no es obstáculo que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además de que estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí las que haga en mayor medida." (Pág. 40, párr. 1).